



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, veinticuatro (24) de**  
**noviembre de dos mil veinte (2020)**

<b>Proceso</b>	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
<b>Demandante</b>	PAOLA ANDREA TORO GUTIÉRREZ
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2020</b> 00 <b>180</b> 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio N° 354
<b>Decisión</b>	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora **PAOLA ANDREA TORO GUTIÉRREZ**, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluido los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** a la señora PAOLA ANDREA TORO GUTIÉRREZ, AMPARO POR POBREZA para adelantar proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, en contra del señor **FRANCISCO GERARDO HINCAPIÈ GUTIÉRREZ**, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

**SEGUNDO:** Para representar a la accionante se designa al doctor DUVIN ALCIDES DUQUE ALZATE, residente en la Calle 49 N° 48-06, oficina 403, centro comercial El Colonial, Tel. 531 38 03 de Rionegro, Antioquia, cel. 3147366931, con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto. Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, \_\_\_\_ de NOVIEMBRE de 2020  
La providencia que antecede se notificó por  
ESTADO Nro. \_\_\_\_\_ A LAS 8:00 AM.

\_\_\_\_\_  
Secretario